



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)
DTES: JULIO CESAR PEREZ RAMIREZ C.C. No.71.935.279
MARIA FENIBER DIAZ C.C. No. 39.408.270

Radicado N° 230013110003-2020-00 167 -00.

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Los señores JULIO CESAR PEREZ RAMIREZ y MARIA FENIBER DIAZ a través de apoderado judicial promovieron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 7 de septiembre de 2000 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Apartadó Antioquia y registrado bajo el serial No. 2394315 del libro 14.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores JULIO CESAR PEREZ RAMIREZ y MARIA FENIBER DIAZ solicitan al Despacho, a través del trámite procesal de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por ellos contraído 7 de septiembre de 2000 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Apartadó Antioquia y registrado bajo el serial No. 2394315 del libro 14.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es sintetizado por el Juzgado así:

HECHOS:

PRIMERO: Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 7 de septiembre de 2000 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Apartadó Antioquia y registrado bajo el serial No. 2394315 del libro 14.

SEGUNDO: De la unión matrimonial procrearon a JULIO CESAR PEREZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.001.034.379. quien ya cumplió la mayoría de edad.

TERCERO: La convivencia entre mis mandantes se vio deteriorada a tal grado que ambos de común acuerdo decidieron hace varios años llevar vidas separadas, por tal razón consideran que no es posible restablecer su vida en común.

CUARTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente, pero en la misma no hay bienes que liquidar

QUINTO: Los cónyuges han acordado atender por si mismos todas sus necesidades físicas y materiales, que es efectivamente lo que han hecho desde hace varios años.

SEXTO: Mis poderdantes han decidido de común acuerdo ponerle fin a su matrimonio.

PRETENSIONES

1. DECLARAR mediante una sentencia que haga tránsito a cosa Juzgado el divorcio del matrimonio civil existente entre los señores JULIO CESAR PEREZ DIAZ y MARIA FENIBER DIAZ el cual se celebró según se indicó en el numeral primero de los hechos.
2. Declarar disuelta liquidada la sociedad conyugal de los señores JULIO CESAR PEREZ y MARIA FENIBER DIAZ por carecer de bienes.
3. Disponer la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.
4. Reconocerle personería al apoderado.

ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

Cada uno atender sus necesidades básicas materiales por tanto tendrán vidas separadas y no quedará entre ellos obligación de ningún tipo.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha septiembre 24 de 2020, se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y correr traslado al ministerio público, quienes fueron notificados personalmente como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuesto procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9° del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento y fotocopia de la cedula de ciudadanía del hijo JULIO CESAR PEREZ DIAZ
- Registro civil de nacimiento de los señores JULIO CESAR PEREZ RAMIREZ y MARIA FENIBER DIAZ.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio, no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en causa por activa o por pasiva, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia" (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la formula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo 278 del C. G. del proceso dispone: *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipadas, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o su apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por la iniciativa propia o por la sugerencia del Juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.*

De la norma citada en el párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que **dictar sentencia anticipada**, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. **Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;** 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Ajustándose el presente caso a que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental por lo que se procede a dictar el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores JULIO CESAR PEREZ RAMIREZ C.C. No.71.935.279 MARIA FENIBER DIAZ C.C. No. 39.408.270 el día 7 de septiembre de 2000 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Apartadó Antioquia y registrado bajo el serial No. 2394315 del libro 14.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil de nacimiento y matrimonio de los señores JULIO CESAR PEREZ RAMIREZ y MARIA FENIBER DIAZ Oficiese a las oficinas correspondientes.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes respecto a sus obligaciones.

CUARTO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación.

QUINTO: Notifíquese por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


Original/Firmado por la Titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Proceso: Jurisdicción Voluntaria Divorcio por mutuo acuerdo. Radicado: 230013110003-2020-00167-00.

